

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

JULIO DE 1852 (1).

LXXXVII.

COMPETENCIA.

VARIACION DEL CURSO DE AGUAS CORRIENTES. Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Zamora y el juez de Benavente, con motivo de estar conociendo el último de una cuestion relativa á la construccion de un artefacto en el rio Tera, que distraía las aguas de su corriente natural. (Publicada en la «Gaceta» del 6 de julio de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Zamora y el juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que Julian García y consortes, vecinos de Sitranas y Carquilla, dueños de un molino denominado de la Cañada, sito en las márgenes del rio Tera, por sí, á nombre del alcalde, justicia y concejo del mismo pueblo, acudieron al juzgado de primera instancia denunciando la nueva obra que en el referido rio y sitio de los Nardos se estaba verificando por cuenta y orden de Luisa García y de su hijo D. Jacinto Rodriguez de Tera:

Que con la obra indicada se distraian las aguas que desde el molino del soto bajan á la tabla de la balsa de Santa Marta, las cuales de largo tiempo atras estaban en posesion de aprovechar los denunciantes, así para el molino como para el riego de los frutos, siendo por

(1) Véase el número 157, pág. 1163 del tomo correspondiente al año anterior.

lo tanto procedente que se mandase suspender desde luego bajo los apercibimientos y conminaciones ordinarias, entregándoles despues lo diligenciado para pedir en su vista lo que hubiese lugar:

Que acordado todo por el juez, y dada comision al alguacil del juzgado para que llevase á efecto este en el sitio denunciado, y hallando en él varios operarios ocupados en abrir en medio del rio dos caños ó cauces de dos pasos de ancho por una vara de profundidad, les mandó suspender el trabajo, lo que ejecutaron sin resistencia alguna:

Que con posterioridad á este hecho los denunciantes acudieron de nuevo al juzgado manifestando que, á pesar de sus providencias, las obras continuaban haciéndose á deshora de la noche, lo cual ofrecian justificar con una informacion de testigos, como en efecto lo hicieron, en consecuencia de lo que acordó el juez la nueva reposicion á costa de los infractores, disponiendo ademas que se celebrase juicio de conciliacion entre los dueños del molino que se decia perjudicado y la Luisa y su hijo D. Jacinto Rodriguez, y que formalizasen en su caso la demanda, sin perjuicio del derecho que al alcalde de Sitrana pudiera asistir por lo relativo á los perjuicios irrogados al riego comun:

Que á virtud de providencia el alcalde de Sitranas se separó del pleito, reservándose deducir su accion ante quien correspondiese, y los demas denunciantes insistieron en la reposicion de las obras hasta el punto de que, trasladado el tribunal al sitio, origen de la contienda, y hecho un reconocimiento pericial del estado que las obras tenian antes y despues de la primera providencia, se mandó reponerlas completamente á su estado primitivo á costa del D. Jacinto y su madre, dándose comision al alcalde de Santibañez para llevarlo todo á efecto:

Que mientras estas diligencias tenian lugar, acu-

dió al gobernador de la provincia el alcalde de Misernes de Tera, manifestando los perjuicios que se ocasionaban al comun de vecinos de Santibañez, pueblo de su distrito, con las injustas reclamaciones del ayuntamiento y vecinos de Sitranas, como dueños algunos de los últimos del molino de la Cañada, y con las providencias dictadas en consecuencia, acompañando certificaciones del acuerdo tomado por su ayuntamiento y del juicio de conciliación promovido por los de Sitranas, documentos en que aparece que la obra denunciada estaba hecha con la autorización del gobernador de la provincia, y que la municipalidad de Misernes resolvió acudir al gobernador para que sustituyese los derechos del comun del mismo, que se querían vulnerar:

Que en mérito de todo, el gobernador, oído el consejo provincial, requirió de inhibición al juzgado, el cual, después de cumplir con lo prescrito en el real decreto de 4 de junio de 1847, dictó auto declarándose competente:

Que mientras este artículo se sustanciaba recurrieron también al gobernador los dueños del molino de la Cañada, exhibiendo la copia simple de una escritura de compromiso otorgada en 5 de agosto de 1753 entre los pueblos de Misernes y Sitranas para el aprovechamiento de las aguas del río Tera, y aquella autoridad quiso reunir á todos los interesados en el asunto para procurar avenirlos; mas que no habiéndose verificado la reunión por la no asistencia de muchos de ellos, é insistiendo el gobernador en que le correspondía el conocimiento del asunto, lo participó así al juez, quedando formalizada la competencia de que se trata:

Vista la ley de organización y atribuciones de los consejos provinciales, fecha 2 de abril de 1845, en cuyo art. 8.º párrafo octavo se fijan como de su competencia las cuestiones relativas al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la real orden de 14 de marzo de 1846, que dicta reglas para el aprovechamiento de las aguas de los ríos:

Considerando, 1.º Que la materia de que se trata es esencialmente administrativa, puesto que la cuestión es relativa á la variación del curso de aguas corrientes y á impedir la ejecución de obras que tienen el mismo objeto, habiendo mezclado en ella su interés colectivo, cual es el de los vecinos regantes de dos pueblos, y no es la autoridad judicial quien puede decidir sobre estos asuntos, ni aun cuando toman el carácter de contenciosos, sino los consejos provinciales como tribunales, á tenor de lo expresamente mandado en la citada ley:

2.º Que el planteamiento de una obra nueva en un río, ó la variación de su curso y régimen, sea ó no navegable ó flotante, exige la intervención directa de la administración, según se dispone en la real orden citada;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

En las observaciones que hemos hecho sobre varias decisiones del Consejo Real en asuntos referentes al uso y aprovechamiento de las aguas, y singularmente en la señalada con el núm. LXIV inserta en el 153 de

este periódico, pág. 1,097, hemos espuesto las doctrinas generales que sirven de base á este género de resoluciones. El presente caso se halla relacionado con aquel por una estrecha analogía, y le es enteramente aplicable cuanto observábamos respecto del mismo.

LXXXVIII.

AUTORIZACION.

EXACCION DE MULTAS EN METÁLICO. Se deniega la solicitada por el juez de Benavente para procesar á D. Lino Represá, alcalde de Villanueva del Campo, por haber exigido una considerable porción de multas: concediéndosela en cuanto al hecho de no haberlas cobrado en metálico y sí en papel del sello correspondiente. (Publicada en la «Gaceta» del 6 de julio de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Benavente la autorización para procesar á D. Lino Represá, alcalde de Villanueva del Campo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el adjunto espediente en que el juez de primera instancia de Benavente pide autorización para procesar á D. Lino Represá, alcalde de Villanueva del Campo, y de él resulta:

Que en dicho juzgado se formó causa contra el espresado alcalde por exacciones indebidas á varios sujetos del pueblo, con abuso de su autoridad; y habiéndose dado cuenta á la Audiencia y pedido originales las diligencias, las devolvió al juez, con inserción del dictámen del fiscal de S. M., para que obrase con arreglo á derecho:

Que á fin de proceder contra el referido alcalde pasó el gobernador compulsas de las diligencias, de las que aparece haber declarado sesenta y nueve testigos, vecinos todos de Villanueva, que por faltas insignificantes, cuales eran las de no llevar del ronzal á las caballerías, haber algunas tierras en las calles, entrar el ganado en algun sembrado, haberse apartado algunos pasos del camino un carretero, y otras análogas, les habia exigido diferentes cantidades, que habian pagado á metálico, sin que hubiese precedido el competente juicio:

Que oído el consejo provincial y el interesado, que manifestaron no tenia el alcalde necesidad de celebrar el juicio de faltas, porque procedió en virtud de sus facultades administrativas, relativamente á los ramos de seguridad personal, y de la propiedad y de la policía urbana y rural, negó el gobernador el permiso para procesar á dicho alcalde:

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, que faculta á los alcaldes para que puedan imponer y exigir multas hasta 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Visto el art. 505 del Código penal, por el que se establece que las disposiciones del libro xxx del mismo no escluyen ni limitan las atribuciones que competen á los agentes de la administración, por las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845 y cualesquiera otras especiales:

Visto el art. 3.º del real decreto de 14 de abril de 1848, que prohíbe á todas las autoridades, de cualquier clase que sean, imponer ni recaudar multas en metálico, sino en la clase de papel que por el mismo decreto se establece:

Vista la real orden de 8 de agosto del mismo, que

reencarga el exacto cumplimiento de la anterior disposición:

Visto el párrafo 3.º, art. 319 del Código, por el que se señala una pena al empleado público que sin daño ni entorpecimiento del servicio público hiciere un uso indebido de los caudales puestos á su cargo:

Considerando que el alcalde de Villanueva del Campo estaba facultado para exigir á los vecinos de la misma las multas que les impuso, según lo dispuesto en el art. 75 de la ley de Ayuntamientos:

Considerando que pudo corregir gubernativamente las faltas que cometieron aquellos vecinos sin incurrir en la responsabilidad de que le hace cargo el juzgado, conforme con el art. 505 del Código:

Considerando, sin embargo, que en la aplicación y forma de llevar á efecto las multas faltó á las disposiciones anteriormente citadas;

El Consejo opina:

Puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la resolución del gobernador de Zamora, respecto á haber impuesto el alcalde de Villanueva gubernativamente las multas á los vecinos de la misma, si bien puede concederse por haber faltado en la aplicación y forma de exigir las, á lo dispuesto en el real decreto de 14 de abril y real orden de 8 de agosto citados.

Y habiéndose servido S. M. resolver como parece al Consejo, de su real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Zamora.

El Consejo Real ha distinguido con acierto, en la decisión que antecede, el hecho de la imposición de las multas del de su exacción en metálico. Respecto al primero de estos hechos, su resolución no debía ser otra que la que vemos adoptada en dicha decisión, porque siendo el encargo principal de los alcaldes, en el círculo de sus funciones administrativas, el de cuidar del exacto cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos de policía y bandos de buen gobierno, el declarar sujeto á la formación de causa al que cumpliera este deber con esquisito celo, sería ir contra el espíritu de las mismas leyes y autorizar un sinnúmero de faltas é infracciones, induciendo la equivocada creencia de que solo pueden ser castigados los hechos graves, ó aquellos de los cuales ha de conocerse necesariamente en juicio verbal ó escrito. Sin esa justa y razonable libertad que se halla consignada en las leyes, y que el Consejo reconoce en los alcaldes para castigar gubernativamente todo género de faltas en el concepto antes indicado, no sería posible mantener el orden y la estricta observancia de las mismas leyes en esos pequeños detalles á que no pueden ni deben descender los tribunales de justicia.

Es indudable, sin embargo, que los alcaldes pueden abusar de esta facultad, ya en su aplicación cuando por animosidad ó venganza personal castigan en unos lo que en otros dejan impune, ya en la malversación de estas multas, ó en la distracción de su importe de los objetos á que están destinadas. Para remediar lo primero, los interesados deben acudir á la autoridad superior correspondiente demostrando la parcialidad del

alcalde, á fin de que se castigue é impida el abuso: para evitar lo segundo ha establecido la ley un medio muy eficaz, y es el que la exacción de las multas haya de verificarse en el papel del sello correspondiente. De esta manera se aleja por parte de la autoridad que impone la multa todo interés que no sea el de cumplir con rigurosa exactitud el precepto de la ley: y como este debe ser el único fundamento de tales disposiciones, conviene que no se dispense en ningún caso el cumplimiento de una formalidad donde se encuentra la mejor garantía del desinteresado celo de las autoridades en la imposición de estas pequeñas penas pecuniarias. El caso á que se refiere la decisión anterior, ofrece en este sentido un aspecto muy desfavorable al alcalde de Villanueva del Campo; y el Consejo Real no ha podido menos de autorizar la formación de un procedimiento criminal, en que el juez de Benavente apreciará los hechos, y les impondrá el castigo que hayan merecido con arreglo á la ley.

LXXXIX.

COMPETENCIA.

Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Huesca y el juez de Boltaña, con motivo de estar conociendo el último de una corta de maderas que se suponía fraudulenta, y á las que se ponía una marca real, que también se presumía ser falsa. (Publicada en la «Gaceta» del 7 de julio de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Huesca y el juez de primera instancia de Boltaña, de los cuales resulta:

Que habiéndose presentado al alcalde de San Juan dos regidores del mismo ayuntamiento manifestando sospechas de que recientemente, y sin autorización, se habían cortado árboles en los montes comunes de aquel pueblo y su partido de las Rechantadas, salió á reconocer el monte, acompañado, entre otros, de D. Antonio Batran, que como rematante de una corta de pinos en el mismo año, podía tener algunos datos en el asunto:

Que al hacer el reconocimiento, hallaron en efecto á dos vecinos de Plan cuadrando maderas en la citada partida, y ocho ó diez piezas ya cuadradas al pie de los tocones, con la particularidad de hallarse en ellas la marca del gobierno, al parecer incluso la pieza en que estaban trabajando; pero sin que los tocones estuviesen tan bien marcados como debían estarlo siendo legítima la corta, y sí solo la que hacen con la destal los trabajadores, por cuya razón el alcalde las puso la del pueblo, que consiste en una S. y una J.; y preguntados los operarios á quién pertenecían aquellas maderas, contestaron que las cuadraban para Antonio Ferrer, operación en que cesaron por haberlo mandado el alcalde:

Que á los dos días de este suceso salió el mismo alcalde con un regidor y algunos vecinos con objeto de conducir las maderas; pero llegados al sitio se encontraron que habían desaparecido; y notado el rastro, las hallaron en número de 14 ó 15 piezas en el término del pueblo de Gutain, sabiendo que en aquel mismo día otros dos vecinos de Plan habían arrastrado maderas de su monte á otro:

Que en vista de esto el alcalde, de acuerdo con su ayuntamiento, resolvió invitar al de Gutain para que, reunidos en los lindes de ambos términos, conferenciasen acerca del suceso; pero el de San Juan no pudo recabar que le permitiesen llevar las maderas á su pueblo, y sí únicamente que fuese á reseñarlas, acompañado de un regidor de Gutain, hallando al verificar esta operacion que solo tres conservaban la marca del pueblo de San Juan; y todas, escepto una, tenían la marca P. L., algunas además la de P. O. L. A., conservando la marca de la R. coronada y las señales hechas con la destal, por lo que el alcalde las puso de nuevo la marca S. J., é hizo con la herramienta una cruz, tomando el secretario nota de las piezas en calidad de sellos y dimensiones, que ofreció al regidor de Gutain, el cual no quiso tomarla:

Que al retirarse observaron entre las astillas de la labor una en que se conocia perfectamente la marca S. J., y otra en que se notaba menos, las cuales manifestaron al regidor de Gutain; que el alcalde de este último pueblo no llevó á bien que el de San Juan marcara maderas halladas en su término jurisdiccional, y le ofició para que se presentase en su tribunal con los testigos que pudiesen declarar sobre la procedencia de las maderas, previniéndole que en lo sucesivo se abstuviese de repetir en su jurisdiccion el hecho de marcar, á lo que contestó el requerido que su ayuntamiento habia acordado recurrir á juez competente y formar la correspondiente sumaria, no creyéndose en manera alguna obligado á la comparecencia para que se le citaba; mas el de Gutain insistió en su primera pretension, y previno al de San Juan que celebraria el juicio en el dia anunciado, á cuyo efecto habia convocado á un empleado en el ramo de montes; y que mientras esto no tuviese lugar y se realizase el embargo, no respondia de las maderas:

Que en tal estado acudió el alcalde de San Juan, y remitió estas comunicaciones al juzgado, el que dió comision á su alguacil para instruir la sumaria, durante cuyas primeras diligencias se presentó D. Pedro Laguna, vecino de Gutain, manifestando que las maderas eran suyas y de su socio D. Ramon Pallas, siendo procedentes de los montes de Gutain, y el sello P. L. el que se usaba en el aprovechamiento de 200 pies que le habian sido adjudicados en subasta pública:

Que en tal estado de la causa, el juez puso en conocimiento del gobernador que entendia en ella; pero limitándose á indicar como objeto de ella la averiguacion de una marca real falsa que se suponía existir en el valle de Gutain, á lo cual contestó aquella autoridad superior elogiando su celo y pidiéndole se sirviese remitirle testimonio de su resultado para los efectos que pudieran interesar á la mejor administracion del ramo de montes; pero que al oficiarle de nuevo el mismo juzgado indicando las medidas que en su juicio convendria adoptar para comprobar si la multitud de maderas que se hallaba en diferentes puntos del partido judicial de Boltaña procedia de origen legítimo, y si la marca real en ella estampada era legal, ó, lo que de público se decia, falsificada, manifestó también que se hallaba instruyendo una causa sobre corta de árboles en los montes de San Juan, lo cual hizo que el gobernador, oido el consejo provincial, no reconociendo en el juez atribuciones para conocer de este extremo, le requiriese de inhibicion:

Que el juez, despues de dar al promotor la oportuna audiencia, en la que este ministerio sostuvo su jurisdiccion, dictó auto definitivo declarándose competente, haciéndolo saber así al gobernador; mas insistiendo este en su primer requerimiento, quedó formalizada la competencia de que se trata:

Visto el art. 437, párrafo tercero del Código penal vigente, que califica como reos de hurto á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos del daño causado, cualquiera que sea su importancia:

Vista la Ordenanza general de montes de 22 de diciembre de 1833, en cuyo art. 100 se dispone que desde la fecha del permiso para cortar, hasta que se dé el descargo completo de buena corta á los rematantes, serán estos responsables de todo delito ó daño que se cometiera en la comprension de su corta y doscientas varas alrededor si sus factores ó guardas de venta no los denunciaren dentro del término de cuatro dias:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, en que, al marcar los casos en que los jefes políticos no pueden suscitar contienda de competencia, se exceptúa el de que se haya de resolver por la administracion alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que el citado artículo del Código penal es aplicable al caso de la cuestion, puesto que aun existiendo el aprovechamiento concedido en los montes de San Juan á favor de D. Antonio Barrau, y siendo este responsable de cuantos daños puedan ocurrir en los montes hasta que termine la contrata, corresponde á la autoridad judicial investigar si la corta de que se trata es ó no fraudulenta, habiendo, como hay, el cuerpo del delito en la existencia de la madera:

2.º Que la responsabilidad que en el caso de la cuestion tiene el rematante, está perfectamente señalada en el citado artículo de la ordenanza general, debiendo exigirla en su caso la misma autoridad, puesto que la citada ordenanza la comete el conocimiento de los daños, talas, etc.; causadas en los montes:

3.º Que abrazando la causa promovida dos extremos; relativo el uno al supuesto hurto de maderas, y concerniente el otro á la falsificacion que se presume existir de la marca usada por los empleados de montes, ambos constituyen un hecho criminal del conocimiento de la referida jurisdiccion, sin que haya cuestion previa que la administracion deba resolver, puesto que precisamente el objeto de la causa es averiguar si la corta es ó no fraudulenta:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Segun resulta de la estensa relacion que antecede, noticioso el alcalde de San Juan de que en los montes de aquel pueblo se habian hecho cortas fraudulentas, salió á reconocerlos, y encontró algunos vecinos de Plan que se ocupaban en cortar maderas, poniendo en ellas la marca del gobierno: las disposiciones que adoptó con este motivo dieron origen á algunas contestaciones con el ayuntamiento de Gutain, adonde se conducian las maderas; y por resultado de todo, el referido alcalde de San Juan dió parte al juez de primera instancia de Boltaña, que, sosteniendo algunas contestaciones con el gobernador de Huesca, instruyó la correspondiente sumaria para la averiguacion y castigo de los hechos denunciados. Como en el presente caso se ha tratado de la aplicacion de las leyes penales á delitos comunes, cuales son el de hurto de maderas

que aquí se supone existir, y el de la falsificación de una marca real, que también se presume, es evidente que tocaba al tribunal de justicia el conocimiento de estos hechos, no obstante el empeño que para avocarlo á sí manifestó el gobernador de Huesca, considerando sin duda como una mera infracción de las ordenanzas, que puede castigarse gubernativamente, unos hechos que, si resultasen ciertos, constituyen dos delitos comunes, que no puede juzgar ni castigar la autoridad administrativa.

XC.

COMPETENCIA.

USO Y APROVECHAMIENTO DE PASTOS COMUNES. Se decide á favor de la administración la suscitada entre el gobernador de Toledo y el juez de Navahermosa, con motivo de estar conociendo el segundo de una cuestión relativa al aprovechamiento de pastos comunes. (Publicada en la «Gaceta» del 7 de julio de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Toledo y el juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta:

Que D. Matías Bonilla y Contreras, dueño de dos dehesas nominadas el Pilon y la Bañuela, sitas en el territorio conocido con el nombre de tierra de Talavera, acudió al juzgado de primera instancia en 5 de mayo de 1845, pidiendo se le amparase en la posesión en que se hallaba de usar libremente de los pastos de las dos indicadas dehesas, derecho en el cual había sido turbado por Venancio Sanchez y Pedro Hijosa, vecinos de San Bartolomé de Las Abiertas, y por Blas y Alfonso Ahijado y José Corrochano, que lo eran de Torrecilla, introduciendo sus ganados lanar, cabrío y vacuno, y causando en los pastos notables deterioros, fundándose en que el atentado era tanto más escandaloso, cuanto que ya anteriormente, en 1841, fue amparado por providencia del mismo juzgado contra el ayuntamiento de Torrecilla, declarando al interesado restituido á la posesión de que sus ganados pastasen en los terrenos de su propiedad, según resultaba del testimonio que acompañaba:

Que recibida la información oportuna sobre el hecho denunciado, la cual resultó conforme, se dictó auto en vista en 21 de mayo de 1845, amparando al Bonilla en la posesión de acotamiento en que se encontraba de los indicados terrenos del Pilon y la Bañuela, reponiéndole en ella, y condenando en las costas á los detentadores, lo cual se llevó á efecto en su primer estremo:

Que mientras se estaban practicando las diligencias oportunas para el cobro de las costas, así como las relativas al precio y abono de los daños y perjuicios causados, que también reclamó Bonilla con posterioridad, Venancio Sanchez, uno de los condenados, acudió al juzgado manifestando que los terrenos á que la cuestión se refería estaban comprendidos en la antigua tierra de Talavera, y sujetos por lo mismo á la mancomunidad de pastos, según lo resuelto por la Audiencia del territorio en el pleito seguido por el ayuntamiento de Talavera con varios propietarios; y pidiendo en consecuencia que para que así constase y se le eximiese de la responsabilidad que sobre él pesaba, se oficiase al ayuntamiento para que exhibiese la indicada ejecutoria, y se testimoniara la parte que el mismo interesado señalase:

Que acordado así, y traído el testimonio pedido á los

autos, resultó que el rey D. Sancho, por real cédula fecha en Valladolid á 15 de marzo de 1334, hizo merced á la villa de Talavera de tres dehesas con destino á los pastos comunes, comprendiéndose en la primera los lugares de Espinosa, Torrecilla y el valle de Gebalo, todos los cuales se hallan enclavados en el territorio conocido de antiguo con el nombre de tierra de Talavera:

Que en 1838, observando el ayuntamiento que varios propietarios habían cerrado y acotado sus terrenos, perjudicando á los ganaderos, puesto que les privaban de los pastos á que tenían derecho, promovió en el juzgado de primera instancia el oportuno expediente, á fin de que se declarasen sin efecto los indicados cierros, y se restableciesen las servidumbres á que estaban afectos los terrenos:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, se dictó definitivo en 17 de abril de 1839, conforme á lo pretendido por Talavera; definitivo que, apelado y confirmado por la Audiencia, causó ejecutoria en febrero de 1841:

Que por consecuencia de esta oposición de Venancio Sanchez de Anton, se suspendieron, respecto á él y á su instancia, los efectos del auto en vista de 21 de mayo, sobre lo cual interpuso Bonilla apelación; recurso que, admitido y sustanciado entre la Audiencia del territorio, se determinó, revocando el auto apelado, y mandando llevar á efecto el restitutorio, sin perjuicio del derecho que á Venancio Sanchez pudiese corresponder, así respecto de la posesión como de la propiedad: providencia de la cual interpuso súplica Sanchez, que no le fue admitida, devolviéndose los autos al inferior para que las partes usaran de su derecho con arreglo á la reserva hecha, todo lo que dió por resultado que el Venancio consignase la cantidad de 4,511 rs. 23 mrs. como parte de los daños y perjuicios que le correspondieron pagar, entregándose á la parte de Bonilla, sin que con posterioridad se haya intentado por aquel reclamación de ninguna clase:

Que así las cosas, el gobernador de la provincia espidió una circular, en la que declaró subsistente la mancomunidad de pastos en la antigua tierra de Talavera, tomando por fundamento de su determinación la sentencia ejecutoriada que el ayuntamiento de dicha villa obtuvo en 1840 contra el marqués de Santa Cruz y otros propietarios; y temiendo los herederos de Bonilla que por consecuencia de aquella orden fuesen otra vez invadidas por los ganados sus dehesas del Pilon y la Bañuela, acudieron de nuevo al juzgado en 12 de setiembre del año último, solicitando se librase orden al alcalde de Torrecilla para que mantuviese en su fuerza y vigor las anteriores providencias del mismo tribunal, con tanta mayor razón, cuanto el mismo gobierno de la provincia decretó en 1838 que las cuestiones sobre aprovechamiento exclusivo de los pastos de sus dehesas, que ante él pretendió el difunto don Matias Bonilla, debían ventilarse en tribunal de justicia, y de ningún modo ante la autoridad gubernativa:

Que librada al alcalde la orden solicitada, contestó éste que no le era posible cumplimentarla por oponerse á ello la mencionada circular del gobierno civil, con cuya contestación, y habiendo los ganaderos introducido de nuevo los suyos en las dehesas de los herederos de Bonilla, estos solicitaron y obtuvieron del juzgado una orden para que fuesen espulsados por la fuerza, comisionando al alguacil del juzgado, auxiliado por la Guardia civil, como en efecto se verificó:

Que habiendo dado cuenta de este suceso el alcalde de Torrecilla al gobernador, y recurrido á la misma autoridad varios labradores y ganaderos quejándose de los procedimientos del juzgado, la autoridad civil,

oido el consejo provincial, le requirió de inhibición; y aquel, después de sustanciado el artículo en debida forma, dictó auto declarándose competente, y haciéndolo saber al gobernador, que, no conformándose, sostuvo también su competencia, resultando así la contienda de que se trata. Por último, que obrando ya en el Consejo Real el expediente y los autos, se ha remitido con real orden de 4 de marzo último, comunicada por el ministerio de la Gobernación del reino, una esposición elevada á S. M. por los herederos de Bonilla, en la que manifiestan que la competencia se agita, no sobre el interdicto interpuesto, sino sobre la ejecución de una sentencia que causó ejecutoria, circunstancia que suponen haber ocultado estudiadamente el gobernador:

Visto el real decreto de 4 de junio de 1847, estableciendo reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdicción entre las autoridades judiciales y administrativas:

Vista la real orden de 17 de mayo de 1838, mandando observar varias disposiciones sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos:

Considerando, 1.º Que no es aplicable al caso presente lo prescrito en el párrafo 3.º, art. 3.º del espresado real decreto, en el cual se prohíbe á los jefes políticos promover competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, puesto que el auto restitutorio de 21 de mayo de 1845 no puede ser considerado con aquel carácter, no teniendo otro, como todos los de su especie, que el de una providencia interina que decide el hecho, pero sin resolver ninguna de las cuestiones que de él se deducen.

2.º Que la conservación del derecho espedito á la mancomunidad de pastos, prados, abrevaderos, etc., está especialmente encargada á los jefes políticos, y es atribución de ellos hacer que se mantenga en los distritos comunes, cualquiera que sea su denominación, sin perjuicio de reservar su derecho al que la impugnase para deducirlo en juicio competente, pero sin alterar la tal posesión y aprovechamiento hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad, á tenor todo de lo dispuesto en la real orden citada;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

La antecedente decisión está fundada, lo mismo que las de los números XLVIII y LXVIII, insertas en los 153 y 154 de este periódico, en la jurisprudencia establecida por la real orden de 13 de noviembre de 1844, y en el real decreto de 17 de mayo de 1838, y sancionada por otras muchas resoluciones del Consejo Real, que declaran de la competencia de la administración el conocimiento de las cuestiones sobre aprovechamientos de pastos y mancomunidad de los mismos, cualquiera que sea el origen de donde esta proceda. Conforme al espíritu de dichos decretos, la administración ha refundido hoy en sus atribuciones toda la parte gubernativa y reglamentaria de este ramo, y á ella incumbe cuidar de que se lleven á efecto las leyes relativas al mismo, sustituyendo en el ejercicio de esta jurisdicción á los antiguos corregidores, cuyas atribuciones detalla el lib. vii de la Novísima Recopilación, aunque

no con la especificación y claridad que hoy se requiere, porque como aquellos funcionarios reunían en su persona, además del doble carácter de autoridades gubernativas y jueces ordinarios, el de jueces especiales ó delegados del Consejo de la Mesta, no era necesario distinguir sus varias funciones, como lo es en el día, en que se separan y deslindan con el mayor cuidado, y con el objeto de evitar conflictos y competencias, porque su desempeño está confiado á autoridades de diferente línea y de diverso carácter en la administración general del Estado.

En la *Jurisprudencia administrativa* del Sr. Sunyé, que con tanta claridad y método ha tocado todas las cuestiones relativas al deslinde y separación de las atribuciones jurídicas y administrativas, se leen á propósito de esta materia algunas observaciones encaminadas á demostrar la conveniencia de que se confie á la administración el conocimiento de esta clase de cuestiones, fundadas en que como en este ramo se han dictado reglamentos generales, por los que se gobierna la parte de policía propiamente dicha, y se asegura el mejor cumplimiento de las leyes sobre la materia; como la administración es la encargada de cuidar de ese mismo cumplimiento, para que se verifique con el orden debido, en bien del público y de los intereses colectivos á que se encaminan; y como además puede decirse que aquí solo se trata de dictar y llevar á efecto un conjunto de medidas protectoras para la industria pecuaria, que se halla íntimamente ligada con la agricultura, el asunto viene á constituir uno de los ramos de policía rural, y la administración está naturalmente llamada á conocer de él y á hacer que se observen las ordenanzas y reglamentos, cuyo carácter, y no otro, es el que en realidad tienen y debe darse á las leyes de la Novísima Recopilación que tratan de esta materia. Así lo ha declarado virtualmente la real orden de 13 de noviembre de 1844, y con mayor especialidad respecto al caso que nos ocupa, el real decreto de 17 de mayo de 1838, que faculta á la administración para conocer en juicio plenario de posesión de las cuestiones que ocurran sobre la mancomunidad de pastos, abrevaderos y demás aprovechamientos entre varios pueblos, ó entre los individuos de uno solo, respecto á los de uso común. Esta jurisprudencia es harto sencilla en sí misma; no obstante que en la línea divisoria que separa las funciones de la administración de las de los tribunales de justicia, hay algunos puntos que ofrecen oscuridad, y en que cabe sostener cada autoridad sus derechos con buena fe; y tales son aquellos en que se establecen á favor de la administración excepciones del principio general que la declara incompetente para conocer en cuestiones de posesión, lo cual sucede en el presente caso con el real decreto de 17 de mayo de 1838 para los casos en que se trate de la mancomunidad de pastos. Solo el tiempo, que irá aclarando cada vez más y más estos puntos dudosos, podrá ir removiendo los conflictos de jurisdicción, que

hoy no es fácil evitar por completo. A ello contribuirá también no poco el estudio comparativo de todos los decretos y reales órdenes que dicen relación á esta materia, hecho con tranquilidad de ánimo y sin prevenciones ni animosidades de ninguna especie.

XCI.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se manda dejar sin efecto la clasificación hecha por la junta de clases pasivas á D. Prudencio Pita Pizarro, tesorero cesante de rentas, y que se rectifique, abonándosele el tiempo que sirvió el destino de veredero de tabacos del Tojo, desde enero de 1830 á marzo de 1835, que se le habia descontado del de sus servicios. (Publicada en la «Gaceta» del 7 de julio de 1852.)

En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo Real entre partes, de la una D. Prudencio Pita Pizarro, tesorero cesante de rentas, vecino de Pontevedra, demandante, y de la otra la administración central del Estado y mi fiscal en su representación, demandada, sobre mejora de la clasificación que se hizo á Pita Pizarro en la real orden de 24 de febrero de 1851.

Vistos.—Vista la demanda de D. Prudencio Pita Pizarro, cesante por reforma ó supresion, su fecha 25 de abril de 1851, que con real orden de 10 de mayo siguiente, espedida por el ministerio de Hacienda, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 14 de mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, fue remitida al Consejo Real en solicitud de que en los años de sus servicios se le abone el tiempo trascurrido desde 31 de enero de 1830, fecha de la aprobacion real dada al reglamento de 28 de aquel mes y año, en el cual fue nombrado, con el haber de 1,100 rs. anuales, veredero de tabacos de la administracion del Tojo, perteneciente al antiguo partido de Santiago, hasta 23 de marzo de 1835, en que con real nombramiento de oficial de Hacienda en la clase de undécimos fue destinado á la administracion de montes con el sueldo anual de 3,000 reales, fundándose en que este abono no está escludido por la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y en que no procede inutilizar este período de un servicio efectivo, porque obedeciendo á sus jefes haya tenido á su cargo interinamente otros destinos de mayor escala, manteniendo, sin embargo, la propiedad del subalterno, obtenida por el reglamento citado:

Visto el escrito de mi fiscal de 10 de junio de 1851, proponiendo que se confirme como justa la resolucion de que el demandante no tiene derecho á percibir haber alguno de cesante por las consideraciones espuestas por la direccion de lo contencioso, que reproduce, y porque, versando la cuestion acerca del cargo de veredero de tabacos, se observa desde luego que le falta el requisito esencial del real nombramiento, sin que esto pueda ser suplido por la aprobacion que con posterioridad se dió al reglamento:

Vista en el espediente gubernativo la declaracion de la junta de clases pasivas de 24 de mayo de 1850, segun la cual, reformando la clasificación de este interesado, comprendida en la segunda quincena de noviembre de 1846, se rebaja de su hoja de servicios el tiempo desde 28 de enero de 1835, correspondiente al desempeño del destino de veredero de tabacos del Tojo, é interinidades de otro de mayor sueldo y consideracion, y se le abonan solamente diez años, once meses y cinco dias, contados desde su ascenso con real nombramiento de oficial de la Hacienda pública

de la clase de undécimos, procediendo la junta, segun se espresa, con sujecion á las bases establecidas en el real decreto de 28 de diciembre de 1849, y atemperándose á acuerdos posteriores:

Vista la real orden motivada, espedida en 24 de febrero de 1851 por el ministerio de Hacienda, con dictámen de la direccion general de lo contencioso, que en 1.º de junio de 1850 fue de la misma opinion que la junta de clases pasivas, fundándose, para no abonar á Pita el tiempo de servicio de veredero de tabacos, y para declararle sin derecho á percibir haber como cesante, en que, conforme á la regla 5.ª del art. 26 de la ley de presupuestos de 1835, es requisito indispensable, para que el tiempo de servicio se abone, que este se haya verificado al menos despues de haber obtenido empleo efectivo con real nombramiento en propiedad, y en que no aparece que el demandante lo haya alcanzado hasta el 29 de marzo de 1835:

Vistos los documentos traídos al espediente gubernativo, de los cuales resulta que Pita fue nombrado veredero de tabacos del Tojo con el haber de 1,100 reales, confiriéndosele esta plaza en el reglamento formado por la direccion general del ramo en 28 de enero de 1830, aprobado por real orden de 31 del mismo mes y año, y que conservó la propiedad de este destino en las épocas diversas en que le fueron encomendadas interinamente las administraciones de rentas estancadas del Tojo, Montes, Mellid y Estrada:

Visto lo alegado por las partes durante la sustanciacion de este pleito:

Visto el art. 9.º del real decreto de 7 de febrero de 1837, en el cual, ademas de las cuatro clases de empleados de la Hacienda pública que se mencionan en los anteriores artículos, se determina que habrá otra titulada de subalternos, comprensiva de los escribientes y meritorios de las oficinas de todas clases, de los tercenistas, verederos de tabacos, estanqueros, toldeiros y otros:

Visto el art. 10 del mismo real decreto, en que se declara de la atribucion de los directores y autoridades superiores de las rentas el nombramiento de estos subalternos:

Visto el 12 de este real decreto, en que se dispone que tales subalternos gozarán, mientras sirvan, de las gracias y exenciones concedidas ó que se concedieren á los empleados de real Hacienda en general, pero no tendrán derecho á ningun salario si dejaren de servir, cualquiera que sea el motivo:

Vistos los artículos 12 y 28 del real decreto de 3 de abril de 1828, segun los cuales debe contarse para la clasificación de los empleados el tiempo que estos hubieren servido en clase de meritorios, aun cuando fueran sin sueldo, con tal que hubiesen sido admitidos con real aprobacion ó en plaza de reglamento:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, que tratan de los cesantes:

Vista la real orden de 12 de junio de 1849, por la cual se dispuso que los nombramientos hechos por las oficinas generales de la Hacienda pública, en virtud de la facultad consignada en el art. 7.º del real decreto de 23 de mayo de 1845, se reputarán reales nombramientos para el goce de los derechos correspondientes á los empleados, segun las leyes y órdenes vigentes:

Considerando que D. Prudencio Pita Pizarro fue nombrado veredero de tabacos del Tojo con el haber anual de 1,100 rs. en el reglamento formado por la direccion general de Rentas, en uso de la facultad que le atribuia el art. 10 del real decreto de 7 de febrero de 1827, aprobado por real orden de 31 de enero de 1830:

Considerando que por el art. 12 del mismo real de-

creto no se priva á los subalternos que comprende del abono de tiempo de su servicio efectivo, sino del derecho á salario si dejan de servir, quedando cesantes en esta clase:

Considerando que, segun lo dispuesto en el real decreto de 3 de abril de 1828 y real órden de 12 de junio de 1849, debe abonarse á los empleados cesantes el tiempo de servicio prestado en plaza de reglamento con nombramiento de los jefes superiores respectivos competentemente autorizados para hacerlo:

Considerando que nada se establece en contrario en las disposiciones generales sobre clases pasivas en la ley de presupuestos de 1835, que tratan de los cesantes; antes bien, respecto de estos se previene en la ley 19 que se computen como útiles los años de servicio efectivo al Estado; y si en la 20 se exige el requisito de empleo efectivo desempeñado en propiedad y con nombramiento real ó de las Cortes, es solamente para designar la opcion á la cesantía, y fijar el sueldo que debe servir de regla para determinar la correspondiente en la situacion respectiva de los interesados:

Considerando que el derecho al abono de los años efectivos de servicio al Estado, que á la edad de diez y seis años tiene el que lo presta en plaza de planta ó reglamento nombrado por autoridad, jefe ó corporacion facultada competentemente, no puede confundirse con el que asista al mismo individuo para cierta y determinada cesantía en virtud del nombramiento real directo, que solo se requiere para obtener esta, y para regularla por el mayor sueldo del empleo efectivo servido en propiedad, siendo, como son, tales derechos distintos por razon del origen y de los efectos que produce:

Considerando que el párrafo quinto de la disposicion 26 de la citada ley de presupuestos no puede servir de regla para decidir sobre la cesantía por reforma ó supresion á que aspira el demandante:

Oido el Consejo Real,

Vengo en dejar sin efecto la real órden de 24 de febrero de 1851, y en mandar se proceda á rectificar la clasificacion de D. Prudencio Pita Pizarro en su calidad de cesante por supresion ó reforma, y que en ella se le abone el tiempo efectivo de servicio prestado como subalterno en el destino de veredero de tabacos del Tojo desde 31 de enero de 1830 á 23 de marzo de 1835.

Dado en Aranjuez á diez y seis de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Es verdaderamente notable la decision pronunciada en el pleito que antecede, porque en ella el Consejo Real, contra la opinion de la junta de clases pasivas, contra el parecer de la direccion de lo contencioso de la Hacienda pública, y contra el dictámen del señor fiscal del mismo tribunal, ha sostenido una opinion tan justa y aceptable á nuestros ojos, cuanto que la hemos espuesto antes de ahora en nuestras observaciones á la decision núm. XXI, inserta en el número 136 de este periódico, pág. 669, donde apropósito de un caso que guarda analogía con el presente, y en que el Consejo Real declaraba abonables los servicios procedentes de nombramientos hechos en plantillas sobre que recayese la aprobacion de S. M., decíamos lo siguiente: «Otro tanto creemos que debe observarse respecto de los servicios hechos en destinos cuyos nombramientos se confieren por las oficinas superiores, en virtud de autorizacion especial que les con-

cede S. M.» Y, en efecto, como puede verse del extenso relato que antecede, el Consejo Real reconoce que son abonables los servicios prestados en virtud de un nombramiento hecho por la direccion de tabacos en 1830, por estar autorizada para hacerlo esta oficina general en virtud de un reglamento formado por la misma, con la aprobacion de S. M.

Que la doctrina sancionada por este fallo y la jurisprudencia que él mismo establece, son conformes á los mas sencillos principios de justicia, es á todas luces indudable. El nombramiento hecho por una corporacion ú oficina general, á quien autoriza el monarca para hacerlo, es de igual fuerza y valor que el que hace el monarca mismo, ó mejor dicho, puede decirse hecho por este último, que al dar una organizacion distinta á un ramo del servicio público, lo cual lleva consigo por necesidad el nombramiento de nuevos empleados, delega ó trasmite esta parte de sus regias prerogativas al jefe superior á quien confía la alta direccion del espresado ramo. Este caso no guarda relacion alguna con el que muy frecuentemente ocurre en la práctica, de presentarse nombramientos hechos por autoridades á quienes el monarca no delegó el ejercicio de esta regia prerogativa. Respecto de estos últimos se ha establecido una jurisprudencia, algo dura en verdad, y poco conforme con el principio de justicia distributiva que reclama el dar á cada uno lo que es suyo, pero fundada en la necesidad de respetar hasta el extremo ese otro principio consignado en nuestra Constitucion, de que solo el rey puede nombrar y separar los empleados que sirven al Estado. Aquí, sin embargo, volvemos á decir, no puede invocarse la jurisprudencia establecida respecto de tales nombramientos, porque deben entenderse hechos con arreglo á la Constitucion de la monarquía los que hace el jefe superior de una oficina general, con autorizacion del monarca.

El Consejo Real ha demostrado lo bastante en la extensa esposicion que hace del recurso intentado por D. Prudencio Pita Pizarro, y de los pareceres emitidos en él por la junta de clases pasivas, la direccion general de lo contencioso y del señor fiscal, y sobre todo con las muchas é importantes citas legales de que están llenos sus *vistos* y *considerandos*, que es imposible resolver la presente cuestion en otro sentido que en el que aparece fallada. Lo demuestra así el decreto de 20 de febrero de 1827, en que se mencionan en la clase de subalternos de Hacienda pública, y siempre con el carácter de empleados de la misma, los verederos de tabacos: el de 12 de junio de 1849, que da el valor de reales nombramientos á los que hacen las oficinas generales de Hacienda con real autorizacion, y la circunstancia de que en nada se oponen al espíritu de estas resoluciones las que contiene la ley de presupuestos de 1835 sobre las clases pasivas. En consecuencia de todo, reproducimos lo que hemos indicado al comenzar estas observaciones sobre la justicia y la conveniencia del fallo que antecede.

SECCION DOCTRINAL.

Situación de los funcionarios de la administración de justicia y medios de mejorar su suerte.

ARTÍCULO PRIMERO.

Habiéndonos ocupado en el número anterior de la posición y atribuciones de los diferentes funcionarios de la administración de justicia, y de la fraternidad y armonía que debe reinar entre todos ellos, si desean corresponder dignamente á la confianza que les dispensa la sociedad, al revestirles del alto carácter de administradores fieles, de defensores esforzados y de auxiliares celosos de la justicia, esponemos hoy algunas consideraciones sobre la situación actual de dichas clases, indicando, aun cuando sea ligeramente, algunos de los medios que podrían adoptarse para mejorar su suerte.

Los que hayan seguido atentamente el curso de nuestros trabajos desde la fundación de este periódico, habrán visto las observaciones que en más de una ocasión hemos consignado en sus columnas sobre el abatimiento en que yacen, por lo general, y con raras excepciones, las clases todas que pertenecen á la administración de justicia. Constantes en nuestro propósito de sostener su dignidad y defender sus intereses, al par que procuramos el cultivo de la ciencia, con la ilustrada cooperación de las personas que nos auxilian en nuestros trabajos, vamos á esponer brevemente algunas de las principales causas que, á nuestro juicio, han producido la decadencia de aquellas, y la triste condición en que vive la generalidad de sus individuos.

Estas causas pueden clasificarse en dos especies; unas son morales y políticas, hijas de la legislación y de la conducta de los gobiernos que vienen sucediéndose en España desde los primeros años del presente reinado, y aun desde época más lejana: proviniendo otras de ciertas reformas materiales y administrativas, en las que habrá presidido sin duda sincera voluntad del acierto, pero que, partiendo de errores lamentables, han sido solo fecundas en dolorosas consecuencias para las clases á que nos referimos.

Lejos siempre de nuestro carácter toda idea de recriminaciones y de censuras apasionadas, creemos que los amigos y los adversarios de la causa que defendemos, nos harán la justicia de suponer nos la rectitud de miras suficiente, que salve nuestras palabras y doctrinas de toda in-

terpretación torcida, al hablar con ingenuidad y franqueza de las importantes materias que se rozan con el objeto del presente artículo. Por fortuna, la ambición que nos mueve es algo más noble y grande que la que impulsa á los partidos violentos y exagerados; pues es la ambición del bien, el anhelo por la justicia, y el sincero y ferviente deseo del mejor servicio público: y este sentimiento de puro patriotismo nos pone al abrigo de toda censura por parte de los hombres imparciales y rectos, á quienes dirigimos nuestra voz de discusión y de libre examen, pero al mismo tiempo de paz y de tolerancia con todos y para todos.

Las causas morales y políticas á que nos referimos, consisten, en primer lugar, en el desorden y confusión de nuestro sistema legal y jurídico, en el que no se ve descollar un principio, ni dominar un pensamiento fijo de organización y de estabilidad, que trace de una vez las bases sólidas de la administración de justicia, y por consecuencia la suerte de sus individuos. Si examináramos detenidamente el estado de nuestra legislación en sus diferentes ramos, halláramos la civil, complicada y oscura sobre gravísimos puntos, y discorde en otros con las necesidades generales de la época, con las especiales de nuestro país y con los progresos de la ciencia: la administrativa la encontraríamos confusa y aun contradictoria en diversas materias, y en inestabilidad y movimiento perpetuo, á impulsos de las nuevas reformas que cada día se inauguran y plantean sobre asuntos aislados y sobre objetos especiales; sin que sea fácil que el hombre más estudioso y aplicado pueda asegurarse de conocer y saber con exactitud la jurisprudencia vigente con relación á un punto determinado: la criminal no necesitamos encarecer cuál es su precario y vacilante estado, después de tantas reformas planteadas y de tantas otras en proyecto, que vendrán á refundir de nuevo la obra primitiva, y á dar por resultado el completo desprestigio de la legislación actual y la formación de otra nueva.

Aparte de los males inmensos que este sistema de vacilaciones y de inconsecuencias origina á los intereses públicos y privados, que carecen de un norte fijo hácia donde dirigirse, el resultado que produce á los encargados de aplicar las leyes y de trabajar en la administración de justicia es fatal y doloroso. Los incon-

venientes ó ventajas de una ley ó disposicion cualquiera, los beneficios que ocasiona ó los males que produce, se reflejan necesariamente á los ojos del público en las personas á quienes está encomendado el cumplimiento y ejecucion de aquellas: y hé aquí una de las principales causas que, disminuyendo en vez de acrecentarlo, el prestigio de los funcionarios de la administracion de justicia, influye poderosamente en la delicada posicion en que hoy se hallan. La reorganizacion de nuestra legislacion en sus diferentes ramos, llevada á cabo bajo la base de principios fijos y de un sabio y prudente sistema en el que se conciliaran los progresos y adelantos de la ciencia jurídica, con las necesidades del pais, con las exigencias de la práctica y con las lecciones que la esperiencia nos suministra, seria, á la vez que un paso avanzado en la senda de la civilizacion española, un medio eficaz para fijar la posicion y el porvenir de los funcionarios del órden judicial.

Mientras el magistrado y el juez, el promotor y el abogado y los demas individuos de estas clases, así de la carrera judicial como de la administrativa, tengan que consumir una parte considerable de su tiempo y de sus esfuerzos en estudiar y aprender en las alteraciones y reformas parciales de cada dia la jurisprudencia que ha de servirles de regla de conducta, ni la ley puede ser para los pueblos, como conviene que sea, un oráculo sagrado, ni puede tampoco acompañar á los que la interpretan y ejecutan el prestigio y consideracion que serian inseparables de su ministerio, si aquella fuera estable, segura y permanente, como lo son los principios de la justicia y de la conveniencia en que toda ley sabia debe fundarse.

Al abandonar á su patria el legislador Solon, despues de haber formado para los Atenieses las leyes que creyó mas útiles y convenientes á su estado y condicion social, exigioles únicamente el formal juramento de que no las alterasen en el espacio de cien años; dando á los siglos posteriores una leccion sencilla pero elocuente que deberia estar grabada en el ánimo de todos los hombres de gobierno, esto es que la inestabilidad de las leyes y sus continuas alteraciones y reformas, son una verdadera calamidad para las naciones en que se verifican. Las reformas en materias tan graves, que deciden á veces de la suerte de la generacion presente y de las futuras, ó no deben emprender-

se por inspiraciones del momento, ó, si se llevan á cabo, despues de maduras por la sabiduría y la prudencia de sus autores, deben respetarse, confiando á la esperiencia y al curso natural de los sucesos el juicio sobre su bondad ó malicia. En la naturaleza moral, lo mismo que en la fisica, el hombre no recoge jamás el fruto de sus afanes sino despues de la accion lenta del tiempo que ha fertilizado la semilla.

Si del estado vacilante y complicado de nuestra legislacion, bajo el aspecto científico y en su parte dispositiva, pasamos al exámen de nuestro sistema de procedimientos para ejecutar la ley, así en el órden de la sustanciacion, como bajo el aspecto de los diversos jueces y tribunales á quienes se confia el conocimiento de los hechos y cuestiones que son objeto de la administracion de justicia, hallaremos otro motivo indirecto, pero no menos poderoso, de la insegura y precaria situacion de las referidas clases que en ella intervienen.

Con efecto: siendo el carácter distintivo de nuestros procedimientos, lo mismo en la materia civil que en la criminal, el sistema de dilacion, de entretenimiento y de inútiles y embarazosos trámites, son considerables los perjuicios que se originan á los que acuden á los tribunales á pedir justicia. El respeto con que debian mirar á esta se convierte en temor, desconfianza y desvío, refluendo necesariamente este vago, pero desfavorable instinto de la opinion, en daño de los que sirven en la administracion de la justicia. No hay duda que su inculpabilidad es notoria, y que, meros ejecutores de la ley, no deben ser responsables de los errores y desaciertos que pueda tener nuestro sistema de enjuiciamiento; pero, así y todo, su autoridad se debilita, su prestigio se rebaja y su consideracion se disminuye ante la opinion pública. El que, acudiendo á los tribunales á defender su inocencia contra los tiros de la calumnia ó á proteger su fortuna contra las maquinaciones de la intriga, observa que la victoria que obtiene no es sino despues de largos años de dilaciones, de inquietudes, de penalidades y de sacrificios que inutilizan á veces ó desvirtúan en parte el triunfo que ha logrado, no es posible que tribute á la institucion ni á los que sirven en ella el homenaje libre y espontáneo de su respeto y confianza.

Si ampliáramos estas ligeras indicaciones en

el campo de la filosofía, penetrando con nuestro estudio en la ciencia de la legislación, podríamos deducir, como consecuencia forzosa de tan errados principios, la imposibilidad absoluta de que nuestra civilización avance un solo paso con seguridad y firmeza, mientras el *procedimiento* judicial, que es la garantía del cumplimiento de las leyes y la fórmula de la justicia en sus aplicaciones, se halle en el confuso y doloroso estado en que hoy se encuentra: mientras la brevedad en los trámites, la sencillez en las formas, y la lógica, la verdad y la buena crítica en las investigaciones judiciales no reemplacen al vicioso sistema de enjuiciamiento que por lo general rige entre nosotros, salvo algunas excepciones en determinadas materias, en que ese espíritu irreflexivo y turbulento de reformas aisladas que hace muchos años nos domina, ha sido menos desafortunado en sus combinaciones. Materia es esta que merece un trabajo especial y detenido que tendrá lugar algún día en las columnas de EL FARO NACIONAL. Ahora nos limitamos á indicarla de paso como uno de los mas perniciosos elementos que influyen moralmente, pero de una manera efficacísima, en daño de la clase judicial y forense en sus diversas escalas: pues ella es, en primer término, la que arrostra el desfavor de la opinión popular, siendo, como lo es necesariamente y porque su deber lo exige, el instrumento inocente de males que provienen de la legislación, y que la obligan á repetir con dolor una y mil veces en el fondo de su conciencia aquella terrible máxima *DURA LEX, SED LEX*.

A los gobiernos sabios y justos que conocen toda la santidad y trascendencia del alto ministerio que la sociedad les confía, y que tienen conciencia para cumplirla, trabajando con celo por la felicidad de los pueblos, á ellos es á quienes corresponde remediar estos males. Inútiles son las mejores leyes escritas en los diversos Códigos que constituyen el derecho de una nación, si no se establecen fórmulas sabias para su ejercicio, y si un acertado sistema de procedimientos no viene á complementar el edificio que con aquellas se ha levantado. Esta sería una tarea digna de nuestros legisladores, y mas fecunda sin duda que tantas otras como se han emprendido y realizado en estos últimos años, hijas de pasajeros intereses, y á las que, salva la recta intención de sus autores, es bien seguro que no reservará la posteridad una pá-

gina tan gloriosa en la historia como la que escribiría para esculpir en caracteres eternos los grandes y provechosos trabajos que proponemos. No olviden los hombres que están al frente de nuestros destinos la lección elocuente de aquel genio extraordinario de este siglo, que habiendo deslumbrado el mundo con el brillo de su gloria, y asombrado á las naciones con el poder de sus conquistas, quiso alzar á su memoria un honroso y eterno monumento con la sabiduría de sus leyes. Las hojas de laurel, que ciñeron la frente del héroe de Austerlitz y de Marengo, no fueron para él tan gloriosas como las páginas de sus Códigos inmortales, que abrieron á la Francia un magnífico porvenir de esa prosperidad y engrandecimiento sólido que son siempre la consecuencia de las buenas leyes.

La reforma que en este punto proponemos y deseamos vivamente, y en la que debería comprenderse, además de la teoría y el enjuiciamiento, el arreglo de los tribunales, modificando ú organizando bajo distintas bases los que hoy existen, y creando los que nos faltan, y con especialidad los correccionales, que son los mas urgentes, daría felicísimos resultados á favor del personal de la administración de justicia, y mejoraría considerablemente la condición moral de estas clases, que se convertirían entonces en dispensadoras de beneficios y dones preciosos, que les conquistarían la confianza y el amor de los pueblos, y esa veneración profunda que brota espontáneamente del corazón en favor de las instituciones benéficas, y de los que sirven en ellas para hacer la felicidad de sus semejantes.

Basta con estas breves indicaciones, en las que comprendemos en globo las principales causas que, dimanadas de los errores y vacíos de nuestra legislación, influyen en perjuicio de todo el personal de la administración de justicia. Otras muchas pudiéramos enumerar sin salir de este círculo; pero las omitimos en gracia de la brevedad, y por considerar que están comprendidas en aquellas y que no son sino sus naturales y lógicas consecuencias.

En otro artículo seguiremos estas observaciones, esponiendo otras de las causas del abatimiento de dichas clases, provenientes de la equivocada conducta de los gobiernos respecto á ellas, y del errado sistema que ha presidido á ciertas reformas administrativas adoptadas en

el ramo judicial de algun tiempo á esta parte.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

SECCION DE TRIBUNALES.

La estension siempre creciente de nuestro periódico y la importancia que atribuyen á sus trabajos las distinguidas clases á quienes está dedicado, nos animan á ensanchar cada vez mas y mas la esfera de los trabajos en todas y cada una de las secciones que lo componen. La presente es sin duda alguna la que entre todas ellas ofrece un interes mas palpitante por el carácter de los hechos á cuya esposicion está consagrada: y en ella pueden y deben encontrar nuestros lectores, no solo asuntos de grata lectura, sino tambien ocasiones de adquirir esa útil enseñanza, que, ya en la parte histórica, ya en la doctrinal, ya en la profesional, es indispensable para cuantos pertenecen, con uno ú otro carácter, á la noble carrera del foro. A este fin conducirá muy especialmente el que de cuando en cuando nos ocupemos en esta seccion, ademas de los asuntos propios de nuestros tribunales, que serán siempre el objeto preferente de nuestras tareas, de los que fuera de ellos pueden tambien ofrecer ese grato interes y esa útil instruccion, que, en cuanto nos sea posible, aspiraremos constantemente á reunir en los trabajos de esta REVISTA.

Los hechos ocurridos en los tribunales extranjeros tienen acaso el inconveniente de no escitar nuestra curiosidad en el grado que los que se verifican en nuestro pais, á los cuales es muy natural que se preste una preferente atencion, porque no es dado resistir á la proximidad con que nos rodean y á la circunstancia de figurar en ellos, como principales interesados, nuestros conciudadanos y convecinos; pero llevan á estos últimos la ventaja de poder ser juzgados y apreciados con esa amplia libertad, que coartan en gran manera respecto á los nuestros las consideraciones debidas á la autoridad de los tribunales y á las personas que aparecen complicadas en ellos: y por otra parte, no es raro que nos ofrezcan tanto ó mayor interes que el que tienen para nosotros los procesos que se agitan en el foro español, cuando el hecho á que se refieren lo lleva envuelto en sí mismo por su carácter y por los incidentes que lo acompañan.

De este género es, sin duda alguna, el *proceso de Clodio* que publicamos á continuacion, que por la circunstancia de figurar en él y representar un papel importante, como acusadores ó testigos, hombres tan notables como Pompeyo, Craso, César, Ciceron, Hortensio y otros varones eminentes de la república romana, por la gravedad del hecho que dió ocasion al mismo, y porque contiene una pintura fiel del enjuiciamiento romano, y conduce á dar una idea exacta,

y harto triste por desgracia, del estado de las costumbres de Roma en aquellos tiempos de decadencia y de corrupcion, es de lo mas interesante que pueden ofrecernos los anales del foro, y estamos seguros de que será leído con gusto por nuestros suscritores. En este campo nos proponemos hacer frecuentes incursiones, por la atendible é importante consideracion de que la jurisprudencia y el foro romano nos ofrecen la razon y el origen histórico de una porcion de disposiciones y de hechos admitidos en la práctica, cuyo fundamento ignoramos, y que nos han venido, como tantas otras instituciones y leyes, de los códigos de ese gran pueblo que consiguió formar una legislacion imperecedera y destinada á perpetuarse al traves de los siglos en todas las naciones del mundo civilizado.

ANALES DEL FORO ROMANO.

Proceso de Publio Clodio, acusado del doble crimen de sacrilegio é incesto.

El 5 de diciembre del año 692 de la era romana (62 antes de J. C.) siendo cónsules Julio Silano y Licinio Murena, las calles de Roma ofrecian desde las primeras horas de la mañana un aspecto de extraordinaria animacion y movimiento: en todo el foro, y particularmente en la calle Sagrada, se habian formado diversos grupos, en que se hablaba con gran calor: los sacerdotes iban y venian en diferentes direcciones, se acercaban unos á otros con cierta especie de inquietud, y conversaban un rato en voz baja. Algun acontecimiento extraordinario se preparaba ó acababa de suceder en Roma: segun unos, se habia descubierto una nueva conjuracion tramada por los restos del partido de Catilina: otros suponian que habia sido asesinado Caton, el adversario inflexible de la ley Agraria: y no habia género de suposiciones ni de conjeturas á que no se hubiese dado lugar, cuando la puerta del cónsul Silano se abrió para dejar paso franco á Aurelia, madre de Cayo Julio César. Esta venerable matrona caminaba con trabajo, sostenida por las mujeres que la acompañaban y llevando impresas en su rostro las señales de un intenso pesar. ¿Acaso su hijo, á quien amaba ya el pueblo romano, habria sido víctima de alguna cobarde emboscada? preguntaba afanosa la multitud siguiendo sus pasos, rodeándola é interrogándola con respeto. «César vive aun para el pueblo romano, respondió ella; pero viene á pedir venganza del ultraje que se ha hecho á su nombre y á sus dioses domésticos.»

Algunos instantes despues era ya asunto de todas las conversaciones la escandalosa aventura que habia ocurrido en la casa de César.

Representaba el primer papel en esta aventura Publio Clodio Pulcher, que al brillo de una cuna tan antigua como la misma Roma, unia todas las ventajas que no podian menos de darle sus riquezas, la elegancia de sus maneras y la vivacidad de su entendimien-

to. Agréguese á esto una gran dosis de fatuidad, y una pasión decidida por las intrigas políticas y amorosas, y se podrá formar una idea aproximada de su carácter. Entre las mujeres á quienes dirigia sus obsequios, se citaba á Pompeya, hija de Quinto Pompeyo, sobrina de Lucio Scila y mujer de César, con quien mantenía correspondencia por medio de Abra, esclava de Pompeya, habiendo impedido la vigilante severidad de Aurelia que aquella inclinación tuviese hasta entonces ulterior progreso.

Acercábase el día en que debían celebrarse los misterios de la Buena Diosa en la casa de César, bajo la dirección de Pompeya, gran sacerdotisa honoraria, por su calidad de mujer del gran pontífice. A esta ceremonia nocturna solo podían asistir las mujeres; y eran muchas, aunque desconocidas unas de otras en su mayor parte, las damas romanas que se preparaban á concurrir á ella. Clodio concibió el audaz proyecto de penetrar en aquel recinto, inaccesible para todos los hombres, á favor de un disfraz de mujer, que podía usar tanto más impunemente, cuanto que era muy joven y apenas sombreaba un ligero bozo su rostro fresco y sonrosado. Llegó, en efecto, la hora señalada: el día 4 de diciembre, apenas había desaparecido el sol sobre horizonte, una multitud de matronas y doncellas romanas se dirigían á la casa de Aurelia, en cuyo peristilo interior se hallaba Abra encargada de recibirlas é introducir las en un estenso salón, donde debía celebrarse la ceremonia de aquella noche: Clodio cubrió su rostro con un velo, y preguntándole Abra su nombre, le dijo que era Neera de Mileto, corista de la Buena Diosa en su templo del monte Aventino: esta era, sin duda, la contraseña convenida entre ambos, porque al oír la esta última, lo introdujo precipitadamente y con gran sobresalto en su misma habitación, donde reinaba la oscuridad más profunda.

El importante papel que representaba Pompeya en aquella ceremonia le impidió abandonarla por largo rato. Impaciente Clodio, ó acaso llevado de una imprudente curiosidad, abandonó el lugar de su retiro y se dirigió hácia la parte del edificio donde se dejaban oír los melodiosos acentos de la música. Perdiéndose entonces en las sinuosidades de las oscuras bóvedas, encuéntrase con una esclava, que, tomándolo por mujer, quiere tratarlo con cierta familiaridad; y resistiéndose Clodio para no ser conocido, dejó conocer en su voz y en sus movimientos el sexo á que pertenecía. La alarma se difunde por la casa con la celeridad del rayo: interrúmpese la ceremonia y Aurelia manda cerrar todas las puertas. Enciéndense numerosos hachones, y con este auxilio llega á descubrirse al atrevido que así había osado profanar el culto de la Buena Diosa: las mujeres se precipitan sobre él, llenándolo de execraciones y condenándolo á las furias infernales: el tumulto llega entonces á su colmo, y, aprovechándose diestramente de un momento de confusión, Abra consigue apoderarse de él, lo dirige á una galería que

estaba completamente á oscuras, y Clodio logra evadirse por una puerta secreta, aunque no sin haber sido antes descubierto y reconocido por la mayor parte de las mujeres que á él se habían acercado.

Este hecho escandaloso, en que iba además envuelto un atentado contra la religión, adquiría por las circunstancias que lo rodeaban todos los caracteres de un acontecimiento político, y sus consecuencias debían influir poderosamente en los negocios públicos. Los romanos se habían acostumbrado hacia ya mucho tiempo á la idea de que la república tocaba á su fin, y de que la concentración de los poderes en una sola mano debía venir á ser el resultado fatal é inmediato de las disensiones intestinas que habían dejado en pos de sí las guerras civiles. Tres hombres abrigaban ambiciosos proyectos de una larga dictadura: Craso, Pompeyo y César. Todos ellos la esperaban, el uno de sus inmensas riquezas, el otro de su gloria militar, y el último de su genio y su fortuna. Unidos los tres para destruir y echar por tierra cuantos obstáculos pudieran oponerse á su ambición, encontrábase, sin embargo, divididos cuando se trataba de recoger los frutos de la victoria común. Entre los más ilustres ciudadanos, Catón y Cicerón luchaban casi solos contra estas tendencias de usurpación, manifiestas á todo el mundo; Catón, con la energía de un austero republicano; Cicerón, con todos los recursos de su asombrosa elocuencia, aunque sin una fe viva, que no podían engendrar en él la indecisión de su carácter y su demasiado apego á los goces materiales. El atentado de Clodio había dado motivo á un gran escándalo: las creencias religiosas, profundamente arraigadas aun en el espíritu de una parte de aquella población, se habían vulnerado con aquel hecho, y en particular las mujeres pedían á voz en grito el castigo del culpable. Pero Clodio se había mostrado en los últimos tiempos partidario decidido de los intereses del pueblo, y este se hallaba tanto más dispuesto á tomar en cuenta su fervorosa adhesión, cuanto que contrastaba notablemente con las pretensiones aristocráticas de su raza y familia. Clodio se encontraba, pues, en posesión de una popularidad, de que los ambiciosos podían sacar mucho partido. Craso y Pompeyo debían, por lo mismo, si no declararse á su favor, á lo menos apoyarlo secretamente con su influencia. La posición de César era más delicada: había sido ultrajado en sus derechos como gran pontífice y como marido: veremos, sin embargo, cómo el interés de la política pudo más en él que sus resentimientos, y le llevó á unirse á sus competidores para salvar á Clodio, no obstante que repudió sin demora á su mujer Pompeya.

Entre tanto los cónsules, cuyos poderes iban á caducar dentro de muy pocos días, se mantenían en una prudente reserva, absteniéndose de tomar la iniciativa en un proceso que iba á atraer sobre sus promovedores la animadversión de la plebe. Menos tímido, ó escitado acaso por un odio secreto contra Clodio, Quin-



to Cornificio, antiguo competidor de Ciceron en el consulado, llevó al senado el conocimiento de este asunto, y este acto de vigor no pudo menos de estrañarse en un hombre cuya conducta habia demostrado siempre mas simpatía hácia los partidarios del desorden, que afecto á las instituciones antiguas.

Reunido el senado, Cornificio hizo presente el hecho ocurrido, llamando la atención hácia su gravedad é insistiendo sobre la necesidad de entregar al acusado á los tribunales de justicia, declarando además que en caso necesario se presentaria él mismo como acusador. Entonces Curion el padre, amigo de Clodio, sin proponerse justificar ni defender á este último, hizo observar que se originaba aquí una cuestion prejudicial, á saber, la de si el hecho que se imputaba constituia ó no un verdadero delito; que era esta la primera vez que ocurría, y no estaba previsto por ley alguna: que el senado era incompetente para conocer en materias de religion, y que era indispensable someterlo al conocimiento del colegio de los pontífices. Esta proposicion tenia por objeto ganar tiempo y retardar la decision sobre lo principal del asunto hasta el 1.º de enero inmediato, época en que entrarían en el ejercicio de su cargo los nuevos cónsules, de los cuales P. Pison Calpurnio era partidario decidido de Clodio, y arrastraria tras de sí á su colega Valerio Mesala Niger, cuyas disposiciones no eran tan favorables al acusado. Despues de un acalorado debate, se adoptó la proposicion de Curion, y por medio de un senado-consulta se sometió á los pontífices el conocimiento de este negocio.

La cuestion no podia ofrecer duda alguna al colegio de los pontífices. Recordose que el año 567, bajo el consulado de Postumio Albino y de Marcio Filipo se habian hecho culpables de incesto algunas mujeres mientras se celebraban los misterios de Baco, y, oídos los cónsules por mandato del senado, habian sido condenadas á la pena de muerte. La introduccion de un hombre en los lugares en que se celebraban los misterios de la Buena Diosa, constituia un verdadero sacrilegio: y además, la cualidad de sacerdotisa que distinguía á Pompeya por la dignidad de su esposo, así como el carácter sagrado del lugar en que se cometió el delito, asimilaban al incesto el adulterio de que se acusaba á Clodio. Los pontífices declararon, pues, que el hecho debia calificarse como crimen *de religione* ó de *pollutis sacris* y además como crimen *de incestu*.

En este estado, volvió el asunto al senado en todo el siguiente mes de enero, y se abrió la discusion sobre el mismo. Cornificio pronunció un discurso en que se extendió de nuevo sobre la enormidad del atentado, y sobre la necesidad de tranquilizar con un castigo ejemplar la conciencia de los hombres de bien, alarmada con aquel hecho. Pero ¿qué tribunal (*quaestio*) se designaria para conocer del proceso? Indudablemente, decia Cornificio, no existe ninguno apro-

pósito para el crimen que se trata de castigar, puesto que no ha de someterse su conocimiento á los tribunales permanentes ú ordinarios que juzgan á los asesinos, á los concusionarios en pais extranjero, ó á los ladrones de los caminos públicos. Era, pues, indispensable crear por una ley un tribunal especial, *quaestio extra ordinem*.

Caton ocupó la tribuna despues de Cornificio. Según este orador, todas las doctrinas emitidas por el preopinante eran muy acertadas, y ninguna dificultad podia suscitarse acerca de su proposicion; pero, por su parte, la encontraba incompleta y creia necesario añadir una disposicion particular de que nada se habia dicho. Los padres conscriptos estaban conformes en reconocer cuánto importaba á la república que no quedase impune el audaz sacrilegio de Clodio; pero ¿cómo no habia de temerse una escandalosa impunidad si se abandona á los azares de la suerte, conforme á la regla establecida, la eleccion de los jueces jurados que debian componer el tribunal? ¿No demostraban bien á las claras algunas recientes absoluciones cuánto se habia debilitado en el alma de los ciudadanos el sentimiento del deber, y cuán fácil se habia hecho ahogar la voz de la justicia por medio de las intrigas de la corrupcion? ¿Qué jueces, sacados á la suerte, se atreverian á condenar á Clodio, que era rico, que tenia valimiento con el pueblo por el crédito que disfrutaba su familia y por el caprichoso favor de los enemigos del orden, y á quien apoyaban además en secreto algunos ambiciosos que especulaban con su audacia y su popularidad? Creia, por lo tanto, que no solo era preciso crear un tribunal extraordinario, sino que era de absoluta necesidad el que fuesen elegidos por el pretor los jueces que debian componerlo.

Al oír estas palabras, estalló un violento rumor entre los partidarios de Clodio, que estaban hábilmente reunidos alrededor del Senado; y Curion subió á la tribuna.

«Clodio, exclamó, ¿es, según eso, un personaje tan grande en la república, que la legislacion existente no se eleva hasta la altura de su importancia, y es necesario recurrir á un *privilegio*? ¿O el odio que se ha concitado contra él es tan implacable, que los hombres á quienes siempre se ha considerado como los mas celosos defensores de las leyes establecidas, proponen que se las quebrante para alcanzar así mas fácilmente su venganza? Los privilegios, añadia, han sido siempre muy mal mirados por los romanos, porque uno de sus efectos es el de establecer una retroactividad, abuso que Ciceron ha condenado enérgicamente en su acusacion contra Verres, y que rechazan de un modo explícito y terminante las leyes de las Doce Tablas. Se trata, no solo de instituir un tribunal extraordinario, sino de cometerle el conocimiento de un sacrilegio y de un incesto: y ¿no es esto violar abiertamente todos los principios? ¿Podian acumularse dos crímenes de distinta naturaleza, y someterse al con-

cimiento de la misma jurisdicción?» Si, pues, el Senado opinaba, lo que el orador estaba bien lejos de admitir, que se decretase la formación de un proceso contra Clodio, debía á lo menos, en su sentir, crear dos tribunales nuevos, uno para cada hecho. En cuanto á la idea de cometer al pretor la elección de los jueces, desde luego la calificaba de una pretensión exagerada, que rechazaba con todas sus fuerzas, convencido por otra parte de que si así se osaba quebrantar las reglas del derecho común, el pueblo sabría hacer justicia á una iniquidad semejante.

Ciceron, cuya opinion habia sido invocada, manifestó que en verdad él se habia levantado con la energía propia de su carácter contra los abusos de la retroactividad; pero que el preopinante no recordaba sin duda que sus reconvenções y cargos se habian dirigido contra el edicto del pretor Verres, y que no habia semejanza alguna entre el edicto de un magistrado que dispone sobre asuntos civiles, y una ley propuesta por el senado y sancionada por el pueblo: que los *privilegios* dictados en circunstancias análogas eran tantos, que no creia necesario recordarlos, siendo, como eran, conocidos de todos. Añadió, con respecto á la acumulacion de delitos, que no podia explicarse las alegaciones de Curion sobre este punto sino por el exceso de celo con que habia tomado á su cargo la causa de su amigo. Que, en efecto, nadie ignoraba que el tribunal permanente instituido por la ley Cornelia, conocia á la vez de los asesinatos, de los envenenamientos y de la corrupcion de los jueces: que, ademas, en el negocio de que se trataba, la necesidad de someterlo á una misma jurisdicción bajo todos sus aspectos, se deducia de la misma conexidad de los hechos, conexidad tal, que no formaban en realidad sino un solo hecho principal, pudiendo considerarse el atentado, por razon de las circunstancias de tiempo y de lugar que lo acompañaban, como un incesto y como un sacrilegio; y respecto á la proposición de Caton, observó que era de las atribuciones del senado, cuando creaba un nuevo tribunal, el proponer al pueblo, cuya voluntad era soberana, que determinase, en interes de la justicia, el número de los jueces, la forma de su designacion y aun la del procedimiento.

Los debates fueron largos y animados; muchos senadores imputaron otros crímenes á Clodio, y señaladamente un incesto con una de sus hermanas, casada con Luculo. En fin, despues de una deliberacion tormentosa, el senado pronunció un senado-consulta decretando que se creara un tribunal extraordinario para juzgar á Publio Clodio Pulcher del crimen de sacrilegio que se le imputaba; que el consejo se compondria de cincuenta y cinco jueces jurados elegidos por el pretor presidente, fuera de las listas ordinarias, si asi lo creía necesario; quedando la forma del procedimiento sujeta á las mismas reglas que se seguian en el tribunal de concusiones (*de pecuniis repetundis*). Se invitaba ademas á los cónsules, segun la for-

ma ordinaria, á pedir al pueblo la sancion necesaria para convertir en ley dicho senado-consulta.

Esta determinacion del senado produjo un efecto extraordinario, porque se creia que el partido de Clodio debia alcanzar la victoria; pero se habia contado con la influencia de Craso y de Pompeyo, que retenidos sin duda por un sentimiento de pudor, habian guardado cierto alejamiento respecto de este desagradable negocio. Así es que cuando se precisó al segundo de ellos á explicarse sobre este punto en el senado, se limitó á elogiar en términos generales la alta sabiduría de la augusta asamblea, así como el primero se contentó con deshacerse en elogios del consulado de Ciceron, que cogido por su flaco, escribia á su amigo Atico, diciéndole que «aquel dia habia acabado de decidirlo enteramente en favor de Craso.»

Entre tanto los cónsules habian promulgado la demanda de sancion, y llegó al fin el dia designado para la celebracion de los comicios. Desde las primeras horas del dia, era extraordinario el movimiento que se advertia en la ciudad, viéndose circular por las calles todos los hombres perdidos que componian el bando de Catilina, exhortando al pueblo para que rechazase el senado-consulta. Pison, que habia promulgado la demanda por su calidad de cónsul, era el primero que tomaba parte en estos vergonzosos manejos; y los agentes de Clodio estaban apostados en todos los puentes, distribuyendo profusamente las tarjetas de reprobacion. Caton, viendo la habilidad con que se dirigia esta trama, y no dudando ya que el senado sufriria un bochornoso desaire, corrió á la plaza *pro rostris*, é interpeló á Pison sobre su conducta con una indignacion que produjo gran efecto en el ánimo de todos los concurrentes. Hortensio le reemplazó en esta tarea, y su voz querida del pueblo escitó en mas de una ocasion los aplausos de la multitud. Otros oradores hicieron oír sus voces elocuentes, y todos estuvieron de acuerdo en descargar furiosos golpes sobre aquellas escandalosas escenas. En este momento se anunció que los auspicios eran desfavorables, y que era necesario prorogar los comicios.

Convocóse entonces al senado con la mayor urgencia; y uno de sus miembros propuso que se invitase á los cónsules, por medio de un decreto, para que solicitasen del pueblo la sancion que se habia pedido, medida extrema á que no se apelaba sino en casos extraordinarios. Aterrorizado por este acto de firmeza, Clodio se arrojó suplicante á los pies de todos los senadores: por otra parte, Pison y Curion hacian todo género de esfuerzos para que la proposición fuese rechazada. Inútil empeño: el decreto fue adoptado por el medio ordinario de levantarse y sentarse, con una mayoría de 400 votos contra 15, y en él se previno espresamente que se convocasen de nuevo los comicios, absteniendo de ocuparse de otro asunto. Al ver este resultado, Clodio, tan humilde pocos momentos antes, se dejó llevar de la violencia de su carácter, llenó de injurias

á Hortensio, Lúculo y Mesala, y se limitó respecto de Ciceron á elogiarlo irónicamente por su talento para descubrir las conspiraciones.

Pocos dias despues se reunieron los comicios. Clodio no habia desaprovechado el tiempo. Dotado de esa prodigiosa actividad que distingue á los revolucionarios, habia reanimado el valor de sus partidarios y difamado habilmente á sus enemigos en el espíritu del pueblo. Ciceron, personalmente atacado, habia descargado sobre él y sobre Pison y Curion, algunos golpes de muerte. En medio de todo, no dejaba de ofrecer algun cuidado el escrutinio. Hortensio, alarmado al ver el aspecto que presentaban las cosas, imaginó un espediente, que, á su juicio, podria contentar á la plebe, dejando á cubierto la dignidad del senado. El principal fundamento de los ataques de Clodio contra el senado-consulta, estribaba en la disposicion que atribuia al pretor el derecho de elegir los jueces del tribunal. Hortensio sugirió al tribuno Fufio, cuya oposicion temia, la idea de presentar en forma de enmienda un proyecto de ley en que se sancionasen todas las disposiciones del senado-consulta, excepto la relativa á la composicion del tribunal. Fufio acogió con entusiasmo esta idea, y la ley fue propuesta inmediatamente.

Este término medio mereció la aprobacion de la generalidad de las personas: sin embargo, Ciceron se opuso á él decididamente. En su sentir, toda la ley estribaba en el artículo que se suprimia, de tal suerte, que por su parte preferia una denegacion absoluta á la transaccion propuesta, creyendo mejor abandonar á Clodio á su infamia, que ponerlo en manos de una justicia irrisoria. Hortensio insistió, sin embargo, en su primera idea, convencido, segun decia, de que el culpable no podia escapar de la influencia de la ley, cualquiera que fuese el personal de sus jueces, y que un *cuchillo de plomo bastaria para darle muerte*. Los pocos disidentes se adhirieron á esta opinion, y la ley Fufia fue votada por una inmensa mayoría.

Este resultado de la primera parte del proceso desanimó profundamente á Ciceron: desde aquel instante amainó sus velas, como dice él mismo, y se mantuvo en cierta reserva, como si hubiera presentado ya el decreto de su destierro y el incendio de su casa.

En el número inmediato continuaremos la reseña de este interesante proceso.

CRONICA.

Contribucion á los abogados. Se asegura que un respetable Colegio de Abogados de una de las primeras capitales de provincia, ha elevado un sentido y razonado recurso al gobierno de S. M. pidiendo la rebaja que la justicia exige en los impuestos que pesan sobre esta clase, y que son hoy tanto mas sensibles, cuanto menores son los emolumentos de la abogacia por la escasez de negocios forenses lucrativos, reduciéndose la mayor parte de sus trabajos al despacho de causas criminales y pleitos de pobres. Las reclamaciones

de dicho Colegio, al que pueden unirse otras del reino que estan en igual caso, merecen ser atendidas en justicia.

—**Causa importante.—Vista pública.** El dia 7 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en el juzgado del Prado, que despacha el Sr. D. José María Montemayor, la vista pública de la causa instruida á consecuencia del hurto de 128,400 rs., hecho á don Juan Bautista Llano en la tarde del Jueves Santo del año pasado. Los abogados defensores de los cuatro procesados, por el órden en que se han hecho las alegaciones escritas, son los licenciados D. Juan García, D. Carlos Massa Sanguineti, D. José Ordax de Avevilla y D. Narciso Buenaventura Selva.

El promotor fiscal del juzgado, D. José Tosquella, solicita la imposicion de diez años de presidio mayor con las accesorias correspondientes contra la criada del Sr. Llano, á quien considera como reo principal, y la de ocho años contra otros dos, á quienes juzga como cómplices, y el sobreseimiento respecto á otro de los procesados.

—**Rumores infundados.** Segun nuestras noticias, carecen de fundamento las voces que estos dias circulan acerca de la próxima publicacion de un decreto, en el que se hace un nuevo arreglo de juzgados. Este pensamiento, segun tenemos entendido, forma parte del plan general en virtud del cual se dará nueva forma á los tribunales, y que está aplazado para ocasion mas oportuna.

—**Cátedras del Ateneo.** El sábado, 9 del actual, á las siete de la noche, D. Antolin Esperon dará principio á sus lecciones de *administracion* en el Ateneo de esta corte.

—**Ley de imprenta.** Por suplemento á la *Gaceta* del dia de ayer, se ha publicado un importante real decreto modificando el de 2 de abril del año anterior, sobre el ejercicio de la libertad de imprenta. Por él quedan derogados los artículos 7, 8, 9, 16, 42, 45, 46, 47, 59, 60, 62 y siguientes hasta el 85 inclusive, 91 y 116 de dicho real decreto, sustituyéndolos con los que contiene el actual: se rebaja la contribucion de los editores responsables á 1,000 rs. en Madrid, 800 en las capitales de primer órden, y 300 en los demas pueblos, debiendo pagarse solamente con un año de antelacion; y se restablece el tribunal de jueces de primera instancia para el conocimiento de estos delitos. Anticipamos esta noticia atendida su importancia, y sin perjuicio de publicar á su tiempo este decreto en la seccion oficial de nuestro periódico.

ADVERTENCIA. En el número de hoy continuamos la insercion de las Decisiones del Consejo Real, que por falta de espacio han quedado pendientes del año anterior, y corresponden al segundo semestre del mismo. Las promulgadas en el primer semestre se contienen en el tomo de 1852, á donde remitimos al lector.

ANUNCIO OFICIAL.

Sociedad de socorros mutuos de jurisconsultos.—El dividendo del primer semestre del año próximo es del 7 por 100, y concluye el término para su pago en 31 de marzo.—Madrid 31 de diciembre de 1852.—Juan García de Quirós, secretario.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.